



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

### SENTENCIA No. 11

Santiago de Cali, 27 de enero de 2023

**Asunto:** CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

**Solicitante:** FAMER ALEXANDER VELASQUEZ SATIZABAL

**Menor de edad:** MARIA ANTONIA VELASQUEZ ACERO

MARTIN VELASQUEZ AYALA

**Radicado:** 760013110008-2022-00586-00

#### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el proceso de cancelación de patrimonio de familia promovido por el señor FAMER ALEXANDER VELASQUEZ SATIZABAL, constituido mediante Escritura Pública No. 2640 del 03 de octubre de 2013, sobre el inmueble ubicado en la carrera 97 No. 48-33 en esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-884443 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali.

#### 2. HECHOS

El señor FAMER ALEXANDER VELASQUEZ SATIZABAL, adquirió el inmueble vinculado al proceso, mediante escritura pública No. 2640 del 03 de octubre de 2013, otorgada por la Notaria 11 de Cali, constituyendo patrimonio de familia en favor de sus hijos menores de edad y de los que llegaren a tener.

Se informa, entre otras cosas, que en la actualidad el solicitante es padre de los menores MARIA ANTONIA VELASQUEZ ACERO, MARTIN VELASQUEZ AYALA y MARTINA VELASQUEZ LASSO. Que con el producto de la venta del inmueble vinculado al proceso, se pueda adquirir un inmueble en el norte de esta ciudad con el fin de quedar cerca tanto del lugar de trabajo del solicitante como del colegio de

los niños MARTIN VELASQUEZ AYALA y MARIA ANTONIA VELASQUEZ ACERO, igualmente, manifestó que no cuenta con promesa de compra venta del bien inmueble que pretende adquirir y que el inmueble vinculado al proceso no cuenta con hipoteca vigente ni con prohibición de transferencia de parte de COMFENALCO.

En el escrito de subsanación, refiere que necesita realizar la venta del inmueble vinculado al proceso, y con este dinero realizar la compra del nuevo inmueble, pues la idea es no endeudarse.

### **3. PRETENSIONES**

Conforme a los hechos narrados, pretende la parte solicitante que se autorice la cancelación de patrimonio de familia que pesa sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 97 No. 48 – 33 apartamento 401 del edificio 3 – Conjunto IGUAQUE V.I.S., e identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-884443, cuyos linderos se encuentran especificados en la Escritura Publica No. 2640 del 03 de octubre de 2013, otorgada por la Notaria Once del Circulo de Cali, y en consecuencia, de lo anterior se designe curador ad-hoc a los niños MARIA ANTONIA VELASQUEZ ACERO, MARTIN VELASQUEZ AYALA y MARTINA VELASQUEZ LASSO.

### **4. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto No. 2101 del 21 de noviembre de 2022, ordenándose dar el trámite previsto en el art. 581 y s.s. del C.G.P. (proceso de Jurisdicción Voluntaria), y la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999; el decreto de pruebas a practicar, esto es, las documentales aportadas con la presentación de la demanda, y los adosados con el memorial de subsanación; la emisión de sentencia anticipada de manera escritural al tenor del artículo 278 del C.G.P; y la notificación a la Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia delegado ante el Juzgado<sup>1</sup>, funcionarios que guardaron silencio una vez cumplido lo ordenado.

Dicho lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes:

---

<sup>1</sup> Archivo 07 expediente digital.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En este proceso se encuentran reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales Indispensables para la validez jurídica, en razón a que el juzgado es competente para conocer de la acción instaurada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 21 del C.G.P., los extremos procesales son capaces para comparecer y ser parte en el proceso y la demanda reúne los requisitos de ley, de ahí que no existiendo vicio que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir de fondo el presente asunto.

Respecto a la legitimación no existe reparo ni por activa ni por pasiva, por cuanto se acreditó con el respectivo certificado de tradición del inmueble afectado con patrimonio de familia.

### **5.2. PROBLEMA JURIDICO**

Ahora bien, surge de los fundamentos facticos consignados en el libelo genitor, que el problema jurídico a resolver obedece al siguiente cuestionamiento:

¿Es procedente ordenar la cancelación de patrimonio de familia constituido sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-884443?

¿Es procedente designar curador ad-hoc a los niños MARIA ANTONIA VELASQUEZ ACERO, MARTIN VELASQUEZ AYALA y MARTINA VELASQUEZ LASSO?

### **5.3. MARCO NORMATIVO**

La Constitución de 1991, reconoció expresamente la Familia como el núcleo fundamental de la sociedad y reconoció en el artículo 42 la posibilidad de establecer limitaciones al derecho de propiedad a favor de la protección superior de la familia, como principio fundante y valor axiológico del Estado Colombiano.

En Colombia la Ley 70 de 1931, estableció la figura del patrimonio de familia inembargable, como la configuración a favor de la familia de un bien que se sustrae o excluye de medidas jurídicas que lo afecten a través de acciones promovidas por

terceros con interés jurídico, es decir, como aquel patrimonio que no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del Código Civil y que, por lo mismo, no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro ni de remate para el pago de una acreencia. La institución jurídica del patrimonio de familia inembargable surgió en esta ley como una herramienta con un carácter especial, constituido por un bien inmueble que se mantiene fuera del comercio, protegiendo a la familia frente a eventuales inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes del mismo. El bien objeto de la medida y constituido en favor de toda la familia, no sale del patrimonio del constituyente, pero queda sometido a un régimen jurídico especial.

Ahora bien, de acuerdo a las previsiones consagradas en el artículo 23 de la referida ley, el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra, subordinado, en el caso de ser casado y tener hijos, al consentimiento de su cónyuge y de sus hijos, estos últimos representados por un curador o un nombrado ad hoc. Debe indicarse que el levantamiento de patrimonio de familia es competencia del juez de familia, exclusivamente cuando existan hijos menores de por medio, quien debe realizar un análisis respecto de la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación, por lo que debe acreditarse 1. la necesidad de venta está justificada, 2.- Que exista la seriedad y plausibilidad en la destinación del producto de la venta y 3.- Que no se vulneren derechos fundamentales de los miembros del núcleo familiar, la familia o de terceros.<sup>2</sup>

## 6. ANALISIS PROBATORIO y CASO CONCRETO

Delimitado el marco teórico jurídico de la cuestión debatida, se deben evaluar las pruebas arrimadas al proceso, a fin de determinar si la parte actora cumplió con el deber de probar los supuestos de hecho en los cuales fundamenta su pretensión.

Se allega copia de la escritura pública No. 2640 del 03 de octubre de 2013, otorgada en la Notaría Once del Circulo de Santiago de Cali, por medio de la cual el solicitante FAMER ALEXANDER VELASQUEZ SATIZABAL, adquirió el inmueble ubicado en la Carrera 97 No. 48 – 33, apartamento 401 del edificio 3 – Conjunto IGUAQUE V.I.S., e identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-884443, y se constituyó patrimonio de familia<sup>3</sup> a su favor y a favor de LADY TATIANA AYALA CUERVO y

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, tres (3) de diciembre de 2013, M.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS.

<sup>3</sup> Expediente digital 01 Pagina 30

de los niños MARTIN VELASQUEZ AYALA y MARIAM CAMILA TRIANA AYALA (archivo 01 págs. 13-44).

Copia del certificado de tradición, matricula inmobiliaria No. 370-884443 del inmueble vinculado al proceso, en el cual consta en su anotación No. 08 del 27/11/2013, que se constituyó el patrimonio de familia (Archivo 01 Pág. 07 al 12).

Se aportaron los folios de los registros civiles de nacimiento de los niños MARTIN VELASQUEZ AYALA (Archivo 1 Página 3), MARTINA VELASQUEZ LASSO (Archivo 1 Pág. 4) y MARIA ANTONIA VELASQUEZ ACERO (Archivo 1 Pág. 5), con los cuales se acredita el parentesco del demandante con los niños precitados.

Se adoso folio del registro civil de nacimiento de MARIAM CAMILA TRIANA AYALA (Archivo 09 Pág. 4), en el cual se puede constatar que ya cumplió la mayoría de edad, en la actualidad cuenta con 21 años.

Memoriales suscritos por las señoras LADY TATIANA AYALA CUERVO (Archivo 1 Pág. 46), VANESSA LASSO POSSO (Archivo 1 Pág. 47) y CINDY ACERO CASTRO (Archivo 5 Pág. 12-14), madres de los niños MARTIN VELASQUEZ AYALA, MARTINA VELASQUEZ LASSO y MARIA ANTONIA VELASQUEZ ACERO, respectivamente, en el cual informan que no se oponen al presente proceso.

Declaración extraprocesal del 25 de octubre de 2022 ante la Notaría Quinta del Círculo de Cali, suscrita por los señores FAMER ALEXANDER VELASQUEZ SATIZABAL e INES CECILIA SATIZABAL, en el cual, entre otras cosas, el demandante manifiesta que el inmueble vinculado al proceso "...*PRETENDO VENDER, EL DINERO DE DICHA VENTA SERÁ UTILIZADO ESTRICAMENTE PARA ADQUIRIR OTRO INMUEBLE QUE SE ACOMODE A LAS CONDICIONES DE VIDA QUE LLEVA MI FAMILIA EN ESTE MOMENTO (COLEGIOS, TRABAJO Y FAMILIA). MANIFIESTO ADEMÁS QUE NO ESTOY SIENDO PERSEGUIDO POR ACREDITORES, NI TENGO NINGUNA DEUDA PENDIENTE QUE PERJUDIQUE LA COMPRA DE OTRO BIEN INMUEBLE, NI SUFRO DE LUDOPATIA, NI NINGUNA OTRA ADICIÓN A JUEGOS, O APUESTAS. COMPARCE COMO TESTIGO, MI MADRE LA SEÑORA INES CECILIA SATIZABAL, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 31273567 DE CALI, QUIEN MANIFIESTA QUE LO DECLARADO POR MI HIJO, EL SEÑOR FAMER ALEXANDER VELASQUEZ SATIZABAL ES CIERTO Y CORRESPONDE A LA REALIDAD*", (Archivo 5 Pág. 15-17).

Ahora bien, respecto a la necesidad de venta del inmueble afectado por el patrimonio de familia se encuentre justificada, la existencia seria y plausible en la destinación del producto de la venta y la no vulneración de derechos fundamentales de los miembros del núcleo familiar, la familia o de terceros como requisitos para autorizar el levantamiento del gravamen, la parte solicitante manifestó que el propósito de la venta, es adquirir una vivienda en el norte de la ciudad, toda vez, que el lugar de trabajo del demandante y el colegio de los niños MARTIN y MARIA ANTONIA, se encuentran en ese sector de la ciudad.

De acuerdo a lo anterior, considera el despacho que en el *sub lite* se encuentra acreditado el cumplimiento de los presupuestos arriba referidos, toda vez que el señor FAMER ALEXANDER VELASQUEZ SATIZABAL logró acreditar la seriedad y plausibilidad en la destinación del producto de la venta, pues pretende con el levantamiento del patrimonio sobre el inmueble plurimencionado, adquirir uno nuevo para mejorar la condiciones de los niños vinculados al proceso.

Efectivamente, autorizar el levantamiento del patrimonio de familia sobre el inmueble arriba señalado, lo cual permitiría la venta del mismo, representaría un beneficio para los niños, pues mejoraría sus condiciones de vida y en general de la familia, pues tanto el colegio de los niños como el sitio de trabajo del demandante FAMER ALEXANDER VELASQUEZ SATIZABAL se encuentra en la zona norte de esta ciudad.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que con el levantamiento del patrimonio de familia sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nº 370-884443, se pretende adquirir un bien inmueble ubicado en la zona norte de esta ciudad, con el fin de mejorar las condiciones de los niños y de la familia en general, el juzgado autorizará el levantamiento deprecado, emitirá las decisiones que frente al asunto corresponda, y advertirá al solicitante, que en caso de procederse con el levantamiento del patrimonio de familia inembargable, alleguen al despacho copia auténtica del instrumento donde conste este acto y el de constitución del patrimonio de familia sobre el inmueble que se pretende adquirir, lo cual debe ocurrir dentro del plazo máximo de la autorización, el cual será de seis meses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **7. RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el levantamiento de patrimonio de familia inembargable constituido sobre el bien inmueble ubicado carrera 97 No. 48 – 33 apartamento 401 del edificio 3 – Conjunto IGUAQUE V.I.S., adquirido mediante la Escritura Pública No. 2640 del 03 de octubre de 2013, otorgada por la Notaria Once del Círculo de Cali, y registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad con matrícula inmobiliaria No. 370-884443, para cuyo efecto se hace necesario contar con la intervención y anuencia de CURADOR AD HOC que represente a los niños MARIA ANTONIA VELASQUEZ ACERO, MARTIN VELASQUEZ AYALA y MARTINA VELASQUEZ LASSO.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se DESIGNA al Abogado CARLOS ANDRES VILLEGRAS GUTIERREZ, con correo villegasgabogado@gmail.com y teléfono: 3176355974, como CURADOR AD-HOC de los niños MARIA ANTONIA VELASQUEZ ACERO, MARTIN VELASQUEZ AYALA y MARTINA VELASQUEZ LASSO, para que intervenga en las diligencias de LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, constituido mediante Escritura No. 2640 del 03 de octubre de 2013, otorgada por la Notaria Once del Círculo de Cali, y registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad con matrícula inmobiliaria No. 370-884443, sobre el inmueble ubicado en ubicado en la carrera 97 No. 48 – 33 apartamento 401 del edificio 3 – Conjunto IGUAQUE V.I.S. de esta municipalidad, cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura precitada.

**TERCERO:** SEÑALAR como honorarios al CURADOR AD-HOC designado, la suma de Ochocientos mil pesos (\$800.000.oo) a cargo de la parte solicitante.

**CUARTO:** COMUNICAR la designación al nombrado, advirtiéndosele al profesional que, con su aceptación, se procederá a la posesión y discernimiento del cargo, quedando autorizado para ejercerlo.

**QUINTO:** EXPEDIR copia auténtica de estas diligencias y del acta de posesión del CURADOR AD-HOC a costa de la parte interesada, de ser necesario también se practicará el desglose de los documentos allegados para que se haga efectivo este fallo.

**SEXTO:** ADVERTIR a FAMER ALEXANDER VELASQUEZ SATIZABAL, que en caso de procederse con el levantamiento del patrimonio de familia inembargable, DEBERÁ allegar al despacho copia auténtica del instrumento donde conste este acto de levantamiento y de la constitución del patrimonio de familia sobre el inmueble que se adquiera, lo cual debe ocurrir dentro del plazo máximo de la autorización, so pena que el despacho tenga como no ejercitada cabalmente la presente autorización y disponga compulsa de copias a las autoridades penales respectivas para la investigación pertinente.

**SÉPTIMO:** La autorización aquí dispensada, y la facultad del CURADOR AD-HOC para representar a los niños MARIA ANTONIA VELASQUEZ ACERO, MARTIN VELASQUEZ AYALA y MARTINA VELASQUEZ LASSO, deberá utilizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la posesión del auxiliar de la justicia, so pena de entenderse extinguida la autorización y representación.

**OCTAVO:** NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Agente del Ministerio Público, y a la Defensora de Familia adscrito al despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**

**Juez**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbe7ebb4b33c0c752918c71a1e37ba225658d7e5aa13cd7b28840d3d66b451d**

Documento generado en 27/01/2023 04:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**